



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN
GUANAJUATO I



ACTOR(A):

*** ***** ** *

EXPEDIENTE:

3335/19-10-01-6-OT.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Lic. Víctor Manuel Ayala
Mendoza.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN Y PLANILLA DE INTERESES.

Celaya, Guanajuato, a 07 de enero de 2026.

Visto para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato**, de 27 de octubre de 2025, e informada a esta Sala mediante oficio 19076 de 28 de octubre de 2025, que resolvió el Toca de **Amparo Indirecto 556/2025-IV**; por lo que, con fundamento en los artículos 38, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal y 52, párrafo cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: **JORGE LERMA SANTILLÁN**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/24/2024, de 05 de junio de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y en su carácter de Presidente de la Sala; **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en

términos del Acuerdo G/JGA/55/2025, de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/13/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, como Instructor en el presente juicio y en su carácter de Presidente de la Sala; ante el Secretario de Acuerdos que da fe, procede a resolver conforme a lo siguiente:

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 07 de agosto de 2019, ******* ** ** *******, en representación de la persona moral denominada ***** ***** ** ****, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *********, de 21 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Costos y Presupuestos de la Dirección General de Obra Pública, del Municipio de León, Guanajuato, mediante la cual le informó que el monto correspondiente al ajuste de indirectos era por la cantidad de \$780,547.13, respecto de la obra denominada: ******* ** ***** ** ***** (*** *****) ** ***
**** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***
******* *****: ***** ** ** ** ***** * ***** ***** (***** ** ***** ** *****)**, con número de contrato: *********.

2.- SENTENCIA.- Mediante sentencia emitida, el 18 de noviembre de 2022, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos señalados en el último considerando del mismo.

3.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- Por acuerdo de **05 de noviembre de 2024**, se tuvo por cumplida la sentencia de nulidad, dado que la autoridad demandada, autorizó el pago derivado del contrato de obra ***** , por concepto de ajuste de costos indirectos, exhibiendo copia de los comprobantes electrónicos de **18 de septiembre de 2024**, el primero por la cantidad de **\$2,778,242.73** a favor de *** ***** ** y el segundo por la cantidad de **\$1,190,675.45** a favor de **** ***** como cesionario parcial de derechos de la parte actora; de manera que, la suma de ambas transferencias alcanzan la cantidad total de **\$3,968,918.18**.

4.- ADMISIÓN DEL INCIDENTE.- Por auto de **06 de noviembre de 2024**, se admitió a trámite el incidente de indemnización derivado del incumplimiento oportuno de la autoridad enjuiciada a la sentencia de nulidad y se le corrió traslado a la enjuiciada para que, manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- AMPARO INDIRECTO.- La accionante promovió juicio de amparo indirecto, señalando como actos reclamados: 1. La omisión de resolver el incidente de indemnización y 2. La omisión de pronunciarse sobre la planilla de intereses presentada el 20 de septiembre de 2024, del que conoció la Jueza Octava de Distrito, en esta ciudad, registrado con la clave 977/2024-6.

6.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO.- Por interlocutoria de 18 de diciembre de 2024, la citada Jueza

Federal emitió sentencia interlocutoria de suspensión en los términos siguientes:

“ ...

...se procede a conceder la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la 2) omisión de pronunciarse sobre la planilla de intereses presentada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, para el efecto de que la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa provea sobre la planilla de liquidación de intereses, con libertad de jurisdicción, y de admitirse a trámite, continúe con él, sin que emita la resolución interlocutoria correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo, hasta en tanto se les notifique la ejecutoria que recaiga al juicio principal.”

-Énfasis añadido-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículo 140, 146 y 153 de la ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva a Alan Paúl Ramos Hernández, respecto del acto consistente en la 1) omisión de resolver el incidente de indemnización, por las razones expuestas en el considerando **cuarto**, apartado **4.1.**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a Alan Paúl Ramos Hernández, respecto del acto consistente en la 2) omisión de pronunciarse sobre la planilla de intereses presentada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por las razones expuestas en el considerando **cuarto**, apartado **4.2.**, de esta resolución.

...”

7.- CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- Por auto de **08 de enero de 2025**, esta Instrucción tuvo por recibo el oficio **21854/2024**, por el cual se notificó la determinación adoptada en la aludida sentencia definitiva de suspensión, tomando en consideración que mediante auto de **06 de noviembre de 2024**, se admitió a trámite el **Incidente de indemnización** interpuesto por la parte actora, derivado del incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada, **se ADMITIERON a trámite las planillas de intereses** exhibidas por la parte actora y se corrió traslado a la enjuiciada para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

8.- REQUERIMIENTO DE JUZGADO Y ACUERDO QUE RECAYÓ.- Por oficio 4956/2025, de 26 de febrero de 2025, la

Jueza Octava de Distrito requirió a la Ponencia de Instrucción para que dentro del término de 24 horas informara sobre el pronunciamiento adoptado respecto de la vista desahogada por la autoridad enjuiciada respecto del presente incidente; por lo que en auto de 04 de marzo de 2025, se tuvieron por realizadas las manifestaciones vertidas en el oficio DGOP/CP/0001/2025, a través del cual la demandada solventó la vista en torno al incidente que nos ocupa, lo que se informó al Juzgado requirente por oficio 10-1-3-10250/25 - foja 900-.

9.- SOBRESEIMIENTO Y FIRMEZA.- Por acuerdo oficio 6837/2025, recibido en esta Sala Regional el 26 de marzo de 2025, la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado informó que el 25 de dicho mes y año, causó estado el diverso proveído de 14 de marzo de 2025, a través del cual se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo indirecto 977/2024-6;

10.- INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN Y PLANILLA DE INTERESES.- Mediante sentencia interlocutoria de 01 de abril de 2025, se determinó procedente pero infundado el incidente de indemnización y planilla de intereses interpuesto por la parte actora;

11.- AMPARO INDIRECTO.- Inconforme con lo anterior, la actora promovió demanda de Amparo Indirecto, misma que se radicó en el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el estado de Guanajuato**, bajo el No. **556/2025-IV**, el cual, por ejecutoria del **27 de octubre de 2025**, la cual fue informada a esta Sala mediante oficio 19076 de 27 de octubre

de 2025, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa;

12.- Deducido del Toca de Amparo Indirecto precisado en el punto que antecede, el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el estado de Guanajuato**, mediante oficio 22265 de 19 de diciembre de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **05 de enero de 2026**, remitió a esta Sala los autos del presente juicio, otorgando el plazo de tres días para dar cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;** asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción x y 49, fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-

Es procedente el incidente de indemnización y planilla de intereses interpuesto por la accionante en términos de los artículos 38, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal y 52, párrafo cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que, en la especie, se sostiene que ello obedece a la demora de la autoridad para cumplir con los efectos de la sentencia de nulidad.

TERCERO.- La ejecutoria que se cumplimenta, en su parte conducente, resolvió:

“...**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Celaya, Guanajuato, realice lo siguiente:

3. Deje insubsistente la resolución de uno de abril de dos mil veinticinco, dictada en el expediente 3335/19-10-01-6-OT de su índice;

4. En su lugar emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, y cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, se pronuncie sobre la solicitud de indemnización y de intereses planteada por la actora.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** *,
contra el acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con residencia en Celaya, Guanajuato, por las razones expuestas y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

...”

CUARTO.- Esta Sala Regional en Guanajuato I, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 01 DE ABRIL DE 2025**, y procede a dictar el nuevo fallo siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria de referencia.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL FALLO.

-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA-

En los escritos recibidos en esta Sala el 14 de diciembre de 2023 -fojas 602 y 603-, el autorizado de la empresa actora interpuso **incidente de indemnización**, señalando medularmente que la autoridad demandada deberá pagarle a esa fecha intereses legales, monto resultante de la suma de intereses legales por 67 meses de retraso en el cumplimiento de sentencia, a razón de 0.98% mensual, lo que arroja un porcentaje de 65.66% que multiplicado por el importe principal a pagar de \$3,968,918.18, asciende a la

cantidad de **\$2,605,991.60**; asimismo, que la **indemnización** debía de ascender al 20% sobre el saldo favorable a la parte actora.

Posteriormente, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de septiembre de 2024 -foja 813 a 814-, con fundamento, entre otros, en los artículos 54, segundo párrafo y 55 de la Ley de obra pública y Servicios relacionados con la misma, el incidentista presentó a esa fecha una **actualización de intereses legales e indemnización por incumplimiento**, señalando que la autoridad demandada pagó la cantidad de \$3,968,918.18, el 15 de julio de 2024, sin embargo, el pago debió efectuarlo desde que se le requirió por la empresa actora, esto es, desde 2018, por lo que a la fecha en que se realizó dicho pago, transcurrieron 73 meses de retraso, a razón de 0.98%, al hacer la suma aritmética da como resultado un 71.54%, el cual al multiplicarse por la suerte principal resulta una cantidad a pagar de **\$2,839,364.07**.

Finalmente solicita un pago por daños y perjuicios dado que, a su criterio, la autoridad debió pagar la cantidad a que se le condenó en la sentencia de nulidad a más tardar el 19 de agosto de 2023, data en que fenecieron los cuatro meses con que contaba para tal efecto, empero lo hizo hasta el 15 de julio de 2024, por lo que en términos del arábigo 17-A del Código Fiscal de la Federación se debe hacer la actualización del monto de \$3,968,918.18, que asciende a la cantidad de **\$588,524.41**, el cual sumado a la diversa por concepto de intereses e incumplimiento, arroja un total de **\$3,427,888.48**.

-ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD-

Mediante oficio DGOP/CP/0002/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el 02 de diciembre de 2024, la enjuiciada desahogó la vista otorgada respecto del incidente de indemnización y planillas de

liquidación señalando medularmente que el promovente, *********, mediante el contrato de cesión parcial de derecho de 14 de febrero de 2024, indicó que daba por terminada la total relación profesional a entera satisfacción de la empresa actora *********

Sigue manifestando que el incidente es infundado en virtud de que no existió un requerimiento de indemnización por la parte actora.

Respecto de la actualización de intereses indica que no es procedente en virtud de que en la especie no se está frente al pago de estimación alguna, sino que se trató del pago de un finiquito, aunado a que la parte actora no expidió factura.

Finalmente indica que tampoco resulta procedente la indemnización pretendida dado que la condena en la sentencia de nulidad tuvo su origen en un contrato administrativo en materia de obra pública y no de acciones en materia de contribuyentes por lo que no resultan aplicables los arábigos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

A su vez, en el oficio **DGOP/CP/0001/2025**, recibido el 28 de enero de 2025, la autoridad enjuiciada señala que el incidente es improcedente en virtud de que en términos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, únicamente procede el pago de las estimaciones, siempre que el contratista presente la factura respectiva, lo cual en el caso no aconteció.

De igual forma, señala que el pago solicitado por concepto de indemnización por omisión de cumplimiento de sentencia tampoco es procedente dado que la resolución condenatoria derivó de un hecho relacionado con un

contrato administrativo en materia de obra pública y no de acciones en materia de contribuciones, por lo que, a su parecer, no resulta aplicable el Código Fiscal de la Federación.

-RESOLUCIÓN -

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, el incidente interpuesto por la parte actora resulta **infundado**, según se explica.

EN ATENCIÓN A LOS EFECTOS IMPRESOS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE 27 DE OCTUBRE DE 2025, QUE RESOLVIÓ EL AMPARO INDIRECTO 556/2025-IV, en primer término se procederá a resolver sobre el argumento de la actora referente a que la autoridad demandada se encuentra obligada a indemnizar a la parte actora derivado de la omisión de cumplir con la sentencia dentro del plazo de cuatro meses, indemnización que debe ascender al 20% del total del saldo a favor.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de dilucidar lo efectivamente planteado, esta Juzgadora considera conveniente precisar que del artículo 52, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, se desprende que si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses contados a partir de

¹ ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

que la sentencia quede firme, sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley.** El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto, el beneficiario de un fallo que no es cumplido dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, tiene derecho a una indemnización, de igual manera se desprende que **dicha indemnización debe ser con base en los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado.**

Ahora bien, en el presente caso el actor señaló que le correspondía una indemnización del 20% del total del saldo a favor, en virtud de que a su dicho, ese porcentaje se estila establecer como pena convencional en los contratos, **sin ofrecer prueba alguna que demuestre el perjuicio ocasionado**, por tanto, resulta **infundada su solicitud de indemnización**, pues su argumento en estudio no constituyen más que meras afirmaciones carentes de sustento legal, pues – se insiste- la parte actora fue omisa en demostrar el perjuicio ocasionado por la dilatación en el cumplimiento de la sentencia, requisito previsto para la indemnización solicitada por el artículo 52, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia VI.3o.A. J/38², la cual dispone lo siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la tesis **V-TASR-VII-495³**, la cual establece lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Sin que pase desapercibida para esta Juzgadora la tesis aislada 2a. XI/2020 (10a.) señalada por el actor, pues de la revisión a la misma, se advierte que de igual manera precisa que la cuantificación de la indemnización se debe realizar atendiendo a los perjuicios ocasionados, situación que no se encuentra demostrada en el presente asunto.

Por otra parte, a efecto de demostrar lo infundado de la planilla de intereses, se hace necesario hacer una reseña de los antecedentes que dieron origen a la presente incidencia, a saber:

a) La parte actora promovió el juicio contencioso administrativo del que deriva este incidente en contra de la resolución contenida en el

² [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666. **VI.3o.A. J/38.**

³ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506

oficio *********, de 21 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Costos y Presupuestos de la Dirección General de Obra Pública, del Municipio de León, Guanajuato, solicitando se le reconociera el derecho al pago por concepto de gastos indirectos respecto de la obra pública indicada en el contrato *********

b) En cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **A.D.A. 80/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia de **18 de noviembre de 2022**, mediante la cual se declaró la **nulidad** de la resolución impugnada y se reconoció el derecho subjetivo de la accionante al **pago por concepto de costo de indirectos, por la cantidad total de \$3,968,918.18.**

c) En proveído de **02 de septiembre de 2024**, se tuvo a la empresa actora, por conducto de su representante legal **ANTONIO JUAN DE LA CRUZ RUVALCABA SÁNCHEZ**, informando que la autoridad demandada ya le había entregado el pago que le fue condenado mediante **sentencia definitiva de 18 de noviembre de 2022.**

d) Por auto de **05 de noviembre de 2024**, se declaró cumplida la **sentencia de nulidad, en virtud de que la autoridad demandada exhibió las constancias con las que acreditó haber realizado el pago completo por la cantidad de \$3,968,918.18.**

e) Del análisis a esa línea del tiempo, resulta evidente que es improcedente el pago de las prestaciones que solicita la incidentista, por los conceptos siguientes: **intereses, actualización de intereses y daños y perjuicios, derivado de que, a su parecer, la autoridad enjuiciada no pagó de inmediato el monto de \$3,968,918.18, por gastos indirectos;** ello es así dado que la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas no prevé el pago de los mismos; sobre todo porque los intereses son un mecanismo legal que la ley establece para resarcir el pago extemporáneo de una obligación contractual; sin embargo, el citado ordenamiento legal, no contempla el pago de dicho concepto con motivo de gastos indirectos; por otra parte, el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto no prevé que los intereses puedan ser objeto de actualización y, por último no puede exigirse el pago de daños y perjuicios si la citada Ley de Obras Públicas no lo contempla.

Para dilucidar lo anterior, se reitera que por sentencia de **18 de noviembre de 2022, emitida en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 11 de noviembre de 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en el juicio de amparo directo A.D.A. 80/2022, se declaró la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:**

“OCTAVO. -EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL A.D.A. 80/2022, SE PROCEDE A EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO. Ahora, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, y toda vez que, en el quinto punto petitorio del escrito inicial de demanda, la parte actora, solicita que se le reconozca el derecho subjetivo de recibir la cantidad de \$3,968,918.18, por concepto de ajuste de indirectos de la obra de construcción de referencia. Luego, resulta conveniente precisar que un derecho subjetivo es el “Poder que el ordenamiento jurídico (Derecho Objetivo) confiere a la voluntad del sujeto para proteger intereses materiales o morales mediante la posibilidad de coacción.”⁴

Ahora, a fin de demostrar la procedencia del derecho subjetivo de la parte actora, es pertinente destacar que, como se resolvió en el considerando anterior, con apoyo en los artículos 19 en relación con el 45 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la omisión de la autoridad demandada de cumplir oportunamente con la exhibición de la constancia que le fue requerida en acatamiento a la ejecutoria del A.D.A. 82/2020, lo que **implica que se tengan por ciertos los hechos que la actora pretendía controvertir del análisis de costos indirectos.**

De modo que, la consecuencia jurídica en relación con controversia sobre la cuantificación del cálculo por concepto de indirectos quedó definida en el sentido de tenerse por ciertos los hechos que la actora pretendía controvertir, lo que trasciende de manera directa sobre el reconocimiento del derecho subjetivo de recibir la cantidad de \$3,968,918.18, por tal concepto.

Ello es así, pues, se insiste, ante la exhibición ilegible de la constancia de los conceptos indirectos, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copia legible del análisis de costos, con el apercibimiento respectivo, a efecto de correrle traslado a la parte actora, para que, en su caso, formulara ampliación de demanda, lo cual, de haber ocurrido, no se hubiera determinado la certeza de los hechos controvertidos, como se resolvió en el considerando anterior; sin embargo, al no acontecer y haberse considerado ciertos los hechos que la actora pretendía controvertir del análisis de costos indirectos, ello implica que la controversia sobre el derecho subjetivo queda demostrado de manera inmersa.

En consecuencia, ante la referida certeza, con fundamento en lo establecido por el arábigo **52, fracción V, inciso a)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedentes es reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a recibir la cantidad de \$3,968,918.18 pesos por concepto de indirectos que demandó, por lo que se condena a la autoridad para que dentro del plazo de cuatro meses emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, mediante la que autorice el pago de dicha cantidad.**

Sobre el tópico ilustra la jurisprudencia 2a./J.105/2000, de la propia Segunda Sala, identificable en la página 312, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD SÓLO APRUEBA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN, PERO AL RESOLVERSE LA REVOCACIÓN SE DETERMINA QUE DEBE SER TOTAL, LOS INTERESES DEBEN CALCULARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PAGÓ LO INDEBIDO, PERO SÓLO RESPECTO DEL REMANENTE CONSECUENCIA DEL RECURSO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- Los párrafos tercero y cuarto del invocado numeral prevén dos formas de calcular los intereses a cargo del fisco federal, tratándose de la

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard. *Derecho Civil*, Colección Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 1, México 1997, Editorial Harla, p. 34.

devolución de contribuciones determinadas por el propio contribuyente y pagadas indebidamente; la primera, se actualiza cuando habiendo procedido la devolución, ésta no se efectúa dentro del plazo de tres meses que tiene la autoridad hacendaria para hacerlo, hipótesis en la que el pago de intereses debe calcularse a partir del día siguiente al del vencimiento de aquel plazo; la segunda, se configura cuando se niega la devolución de dicho pago y el contribuyente promueve los medios de defensa que la ley establece y obtiene resolución firme que le sea favorable, caso en el cual el pago de intereses debe realizarse desde la fecha en que se llevó a cabo el pago de lo indebido. En estas condiciones, si la autoridad fiscal autoriza la devolución solicitada, pero sólo parcialmente en virtud de que hizo una actualización de la cantidad pagada indebidamente que no corresponde a la pretendida por el contribuyente y éste se ve en la necesidad de promover recurso administrativo de revocación, obteniendo resolución favorable, resulta lógico concluir que la cantidad rechazada se ubica en el supuesto que se prevé en el párrafo cuarto del artículo en cuestión y, por ello, el contribuyente tiene derecho a obtener del fisco federal intereses a partir de la fecha en que se efectuó el pago de lo indebido, pero sólo respecto de la cantidad que inicialmente no se había autorizado. Por el contrario, en relación con la cantidad cuya devolución fue admitida desde un principio por la autoridad, los intereses que deberán cubrirse se calcularán conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del propio precepto, o sea, desde el vencimiento del plazo de tres meses que la autoridad tenía para hacer la devolución respectiva, debiendo advertirse que en cuanto a la suma cuya devolución fue autorizada, no es necesario esperar la resolución que deba recaer al recurso pues ésta no es materia del mismo".

NOVENO. CONCLUSIÓN. Por las razones de hecho y de derecho precisadas en los considerandos anteriores resulta procedente:

a) Declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo **52, fracción II** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) Reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a recibir la cantidad de \$3,968,918.18, por concepto de indirectos que demandó, en términos de lo preceptuado por el arábigo **52, fracción V, inciso a)**, del propio ordenamiento legal.

Por lo expuesto y en atención a lo resuelto en la ejecutoria pronunciada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, dentro del **amparo directo administrativo A.D.A. 80/2022**, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Resultaron **inoperantes** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad al momento de contestar la demanda, por lo que no es de sobreseerse en el presente juicio.

II. La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión en el presente juicio; en consecuencia,

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, que precisada quedó en el resultando primero de la presente sentencia.

IV. Se reconoce el **derecho subjetivo** de la parte actora a recibir la cantidad de \$3,968,918.18, por concepto de indirectos que demandó y, por ende, se condena a la autoridad a efectuar tal pago en términos indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

..."

De la transcripción precedente con claridad se infiere que la aludida sentencia se emitió en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en el amparo directo 80/2022, y, por ende, se **reconoció el derecho subjetivo de la parte**

actora a recibir ÚNICAMENTE la cantidad de \$3,968,918.18 pesos por concepto de gastos indirectos con motivo de haberle retirado la construcción de la obra denominada ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** (***) ***** ** * ** ***** ***** *****
** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** (***) ***** ***** ***** ***** *****), con
número de contrato: ***** ***** , de ahí que se
hubiere condenado a la autoridad enjuiciada para que dentro del
plazo de cuatro meses emitiera una nueva resolución
debidamente fundada y motivada en la autorizara el pago
ÚNICAMENTE de dicha cantidad.

Luego, como se dijo, la Litis resuelta en el juicio principal consistió en determinar si era procedente o no el pago el pago de gastos indirectos con motivo del aludido contrato de obra pública, sentencia que constituye **cosa juzgada**, en la cual se condenó a la autoridad demandada al pago en favor de la empresa actora, derivó de la resolución contenida en el oficio ***** , de 21 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Costos y Presupuestos de la Dirección General de Obra Pública, del Municipio de León, Guanajuato, mediante la cual le informó que el monto correspondiente al ajuste de indirectos era por la cantidad de \$780,547.13, respecto de la obra denominada: ***** ** ***** *****
** ***** ** ***** (***) ***** ** * ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** (***) ***** ***** ***** ***** *****), con
número de contrato: ***** ***** ; en cuya
sentencia se condenó a la autoridad al pago ÚNICAMENTE de
\$3,968,918.18, por concepto de gastos indirectos relacionados con la ejecución de la citada obra pública.

Por ello, resulta desacertado el argumento del actor cuando señala que adicional a la suma que se le pagó por concepto de gastos indirectos -\$3,968,918.18- se le debe cubrir una cantidad por concepto de intereses, pues como se

dijo la ley que rige el acto que dio origen al juicio no contempla dicha prestación, menos aún la actualización de los mismos de conformidad con lo preceptuado por artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende el accionista, pues por una parte, si la condena a la autoridad enjuiciada, derivó de un **contrato de obra pública**, el cual se rige por la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, cuyo artículo 13⁵ señala que serán supletorias de esta dicho ordenamiento legal, en lo que corresponda, el **Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Razón por la cual no le asiste la razón jurídica al demandante, pues por una parte, el Código Fiscal de la Federación **no resulta supletorio de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas**, que rige el contrato que dio origen al presente juicio y, por otra, tampoco nos encontramos en presencia de un crédito fiscal, contribución, aprovechamiento o devolución a cargo del fisco federal, que sí son susceptibles de actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, pues se reitera, **el pago realizado al actor fue por concepto de gastos indirectos derivado de los trabajos realizados en la obra pública de referencia.**

⁵ **Artículo 13.** Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Motivos que nos conducen a colegir que tampoco le asista la razón al promovente cuando señala en sus escritos recibidos en esta Sala el **14 de diciembre de 2023 y 20 de septiembre de 2024**, en el sentido de que, con fundamento en los artículos 54, segundo párrafo y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, la autoridad demandada debe pagar a su favor **intereses legales actualizados** desde que se le requirió por la empresa actora, esto es, desde 2018.

Ello, pues de la interpretación armónica y sistemática de los citados numerales 54, segundo párrafo y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas⁶ se obtiene que **las estimaciones por trabajos ejecutados** deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a **veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.**

Asimismo, que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Que dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán

⁶ Artículo 54.

...

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente."

Artículo 55. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

..."

sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

De manera que, se insiste, el **derecho subjetivo al pago por concepto de gastos indirectos se reconoció a la parte actora en la sentencia de 18 de noviembre de 2022, emitida en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 11 de noviembre de 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en el juicio de amparo directo A.D.A. 80/2022**, en el entendido de que los gastos indirectos **corresponden a aquellos necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista**, tales como gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Sobre el tópico se cita la tesis I.1o.A.184 A (9a.), con registro digital 160132, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1833, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

“COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010). De los artículos 154 y 180 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente hasta la fecha indicada, se advierte que el precio unitario por concepto de obra se integra, entre otros, con los costos indirectos, y que éstos corresponden a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tales como gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia,

supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo. Por tanto, si se toma en consideración que el plazo de ejecución en que se realizan los trabajos contratados es determinante para poder fijar el precio unitario de cada concepto de obra, ya que la duración de la construcción es un elemento más que debe considerarse para valuar diversos costos, entre ellos, los indirectos, es innegable entonces que en el evento en que se extienda ese plazo por causas no imputables al contratista, tal circunstancia hace procedente su reclamo".

Por lo expuesto, es dable concluir que el accionante parte de una premisa equivocada al pretender que la autoridad le pague intereses por un concepto que no fue analizado en la sentencia de nulidad, como lo son las estimaciones por trabajos ejecutados, las cuales, en su caso, podrán exigirse como pena convencional cuando se actualice un atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras.

Es decir, cuando el contratista incurra en atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, la dependencia contratante podrá aplicar retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato.

Resulta aplicable la tesis I.3o.C.175 C (10a.), con registro digital 2008680, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2346, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa (abrogados), establecen que **si la entidad no paga oportunamente una estimación o hay un retraso en el programa de obra por causas imputables a aquélla, se genera para el contratista el derecho a cobrar los daños y perjuicios, así como el pago de**

intereses moratorios al porcentaje legal; excluidos por el derecho a cobrar gastos financieros y ajustes de costos que se calculan sobre las cantidades no pagadas y se computan por días calendario desde que se venció el plazo para el pago oportuno, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Ante esa previsión en la ley especial, que regula las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones de la entidad de la administración pública quedará incluida la de pago por concepto de generación de daños y perjuicios, así como la de intereses moratorios al tipo legal por falta de pago oportuno, que se contempla en los artículos 893, 1949, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil Federal".

-Énfasis añadido-

Del criterio transcrito se desprende que, como se resolvió en acápites precedentes, **el pago tanto de intereses moratorios al porcentaje legal como de daños y perjuicios, únicamente será procedente cuando se trate de estimaciones**, figura que en la especie no se actualiza, ya que se reitera, **la condena a la autoridad fue con motivo del pago de gastos indirectos no de las estimaciones de trabajos no ejecutados**, razón por la cual no resultan aplicables los artículos mencionados, menos aún procede condenar a la autoridad al pago pretendido por el actor ante una situación que no fue dilucidada en la sentencia de nulidad y que bajo ningún supuesto se pueda variar vía incidental, sobre todo, porque como ya se dijo, nos encontramos en presencia de cosa juzgada, por lo que las manifestaciones sobre cuestiones ajenas a la Litis del juicio principal no pueden ser atendidas en este incidente de indemnización ni formar parte de una planilla de liquidación, sobre todo porque esta Sala Regional en providencia de **05 de noviembre de 2024, tuvo por cumplida la sentencia de nulidad.**

Orienta al respecto la tesis I.7o.A.306 A, con registro digital 180918, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1580, Tomo XX, agosto de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. LOS GASTOS FINANCIEROS QUE SE PRODUZCAN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DE ESTIMACIONES O EN EL AJUSTE DE COSTOS, SÓLO SON EXIGIBLES SI SE PACTARON EXPRESAMENTE. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 13, 33, 61 y 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por la actual Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), lleva a colegir que en todo lo no previsto en dicho ordenamiento, le será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, muy en especial, tratándose del contrato de obra pública, en lo referente a las estipulaciones mínimas que estos instrumentos deben contener y que se refieren a tiempo y lugar de entrega, plazos para la ejecución de los trabajos, normalización, forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. Sin embargo, conforme a lo establecido por el artículo 69 de la ley primeramente nombrada, cuando hubiere incumplimiento en los pagos de estimaciones o en el ajuste de costos, los gastos financieros que por tal motivo se produzcan sólo serán exigibles si se pactaron expresamente, cubriéndose una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, **sin que en éste específico presupuesto cobre aplicación, por vía de la supletoriedad, disposición alguna de otra legislación, ni aun en el caso de que las partes no hubieren pactado nada al respecto”.**

-Lo resaltado no es de origen-

Asimismo, se cita la tesis I.3o.C.175 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2346, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que reza:

“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa (abrogados), establecen que si la entidad no paga oportunamente una estimación o hay un retraso en el programa de obra por causas imputables a aquélla, se genera para el contratista el derecho a cobrar los daños y perjuicios, así como el pago de intereses moratorios al porcentaje legal; excluidos por el derecho a cobrar gastos financieros y ajustes de costos que se calculan sobre las cantidades no pagadas y se computan por días calendario desde que se venció el plazo para el pago oportuno, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Ante esa previsión en la ley especial, que regula las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones de la entidad de la administración pública quedará incluida la de pago por concepto de generación de daños y perjuicios, así como la de intereses moratorios al tipo legal por falta de pago oportuno, que se contempla en los artículos 893, 1949, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil Federal”.

FINALMENTE, EN ATENCIÓN A LOS EFECTOS IMPRESOS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE 27 DE OCTUBRE DE 2025, QUE RESOLVIÓ EL AMPARO INDIRECTO 556/2025-IV, esta Juzgadora considera que la Jurisprudencia 2a./J.105/2000, señalada en

la sentencia definitiva, **NO** otorga la posibilidad a la actora de obtener intereses, pues la misma versa sobre la procedencia del pago de intereses tratándose de devolución de contribuciones, situación diversa a la abordada en el presente juicio, en ese sentido, dicha Jurisprudencia reafirma la improcedencia de los intereses en el presente asunto al no resultarle aplicable, tal como se señaló en el presente fallo, máxime que en la sentencia de 18 de noviembre de 2022, **la condena a la autoridad fue ÚNICAMENTE con motivo del pago de gastos indirectos, sin que se precisara que los mismos debían de ser pagados con intereses.**

SEXTO. CONCLUSIÓN.- Por las razones de

hecho y de derecho expresadas en el considerando anterior, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el incidentista, resulta **infundado** el presente incidente de indemnización y planilla de liquidación de intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 38, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal y 52, párrafo cuarto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Resultó **procedente pero infundado** el incidente de indemnización y planilla de intereses interpuesto por la parte actora.

II.- Remítase copia certificada de este fallo al **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato**, mediante atento oficio que se gire, para su conocimiento y como estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el mismo dentro del Amparo Indirecto **559/2022-4**.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JORGE LERMA SANTILLÁN

IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ACUERDOS QUE
DA FE**

**JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ
LÓPEZ**

**VÍCTOR MANUEL AYALA
MENDOZA**

"El 03 de febrero de 2026, el licenciado Víctor Manuel Ayala Mendoza, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombres de terceros, domicilios, folios de identificaciones, números de identificación vehicular, números de placa de vehículos, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias. Conste."